

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2019-001937

1. Se reconoce al abogado Juan Camilo Mendoza Martínez, como curador ad litem del demandado.
2. Como quiera que quien representa la parte demandada allego contestación de demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P, de la oposición presentada por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>84</u>	Ho. <u>03 NOV. 2021</u>
La Secretaria:	
ROSA LILIAN TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2019-000299

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 artículo 625 del C. G. del P. en concordancia con el Decreto 1736 de 2012 artículo 13, encontrándose vencido el término para proponer excepciones, se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P, procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó personalmente (fl. 48), y dentro del término concedido no presentó contestación de la demanda, sin encontrarse oposición pendiente que resolver, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 84 Hoy 03 NOV. 2021.



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

11r

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2020-000093

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 artículo 625 del C. G. del P. en concordancia con el Decreto 1736 de 2012 artículo 13, encontrándose vencido el término para proponer excepciones, se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P, procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó de conformidad con el decreto 806 de 2020 y dentro del término concedido no presentó contestación de la demanda, sin encontrarse oposición pendiente que resolver, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

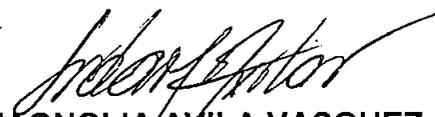
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 500.000⁰⁰ (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 84 Hoy, 03 NOV 2021.




La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

11r

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2020-000349

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 artículo 625 del C. G. del P. en concordancia con el Decreto 1736 de 2012 artículo 13, encontrándose vencido el término para proponer excepciones, se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P, procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó de conformidad con el decreto 806 de 2020 y dentro del término concedido no presentó contestación de la demanda, sin encontrarse oposición pendiente que resolver, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

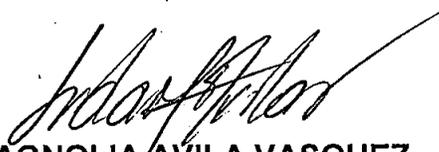
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 450,000
(Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

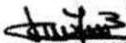

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 84 Hoy, 03 NOV. 2021.

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2020-000273

Se REQUIERE a la parte actora, para que se pronuncie respecto del acuerdo de pagos referido a folios anteriores por la parte demandada, manifestando si lo que se pretende es la terminación o la suspensión del proceso de referencia.

Concédasele el término de diez días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>84</u>	Hoy, <u>03 NOV. 2021</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Pertenencia No 2018-000717

Previo a seguir con el trámite que corresponde, se requiere a la parte interesada para que de cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 septiembre de esta anualidad, dentro proceso de referencia.

Lo anterior dentro de un término no mayor al de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. <u>84</u> Ho. <u>03 NOV. 2021</u>
La Secretaria
ROSALILIAN TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Divisorio 2012-000215

1. Conforme a la solicitud que antecede, se REQUIERE al auxiliar de la justicia JULIO CESAR MORALES MIRANDA (Fl. 309), para que restituya los dineros que le fueron pagados, sin que ejerciera la labor que se le había encomendado. Para tal fin, se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que cumpla con lo allí peticionado, so pena de las sanciones que corresponden.

Además de lo anterior, cítese al auxiliar de la justicia perito, para que comparezca en la fecha y hora señalada para que pueda desempeñar su labor (fl. 644).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>84</u>	Hoy, <u>03 NOV. 2021</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal 2019-000803

Ahora bien, prosiguiendo con el trámite respectivo y como en este asunto se encuentra integrado el contradictorio y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, deberá seguirse con el procedimiento descrito en el artículo 392 del C. G. del P en concordancia con el artículo 372 ibídem, y en consecuencia, se fija la hora de las 10:00 del día 8 del mes Feb del año 2022 para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el precepto antedicho, Se previene a las partes que allí se practicaran interrogatorios a que haya lugar, por lo que la parte demandante y demandada deberán concurrir personalmente y su inasistencia acarreará la imposición de sanciones de conformidad con la ley.

Así mismo dentro de esta audiencia se practicaran las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

A. Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a la demanda, en cuanto reúnan valor probatorio.

B. INTERROGATORIO:

De la demandada para que exponga sobre los hechos que le conste en el presente asunto.

2. PARTE DEMANDADA

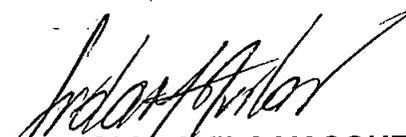
A. Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a la demanda, en cuanto reúnan valor probatorio.

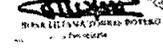
PRUEBA DE OFICIO:

OFICIAR a al Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que informe el estado actual del proceso ejecutivo No. 2007-00071 de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra GLADYS CECILIA BRICEÑO DAVILA, allegando copia de la demanda y el título a ejecutar.

Lo anterior en un término no mayor a (10) diez días, en aras a establecer si el litigio que cursa en ese Despacho se refiere a la misma obligación que aquí se plantea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>84</u> Hoy, <u>03</u> DE <u>NOV.</u> DE 2021.  La Secretaria  ROSA LILLANA TORRES BOTERO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Insolvencia 2017-000761

1. Reconócese personería para actuar a la abogada María Fernanda Delgado Gutiérrez como apoderada de la parte demandante, conforme a la solicitud que antecede. (Arts. 74 y s.s. C. G. del P.).

2. Previo a continuar con el trámite que corresponde, se dispone:

Requerir al auxiliar de la Justicia Liquidador, para que se pronuncie respecto de las manifestaciones de la apoderada de la parte demandante, donde advierte su inconformidad respecto del trabajo de adjudicación, lo anterior en un término no mayor a cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No <u>84</u> Hoy, <u>03 NOV 2021</u> .
 La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Insolvencia 2018-000855

En atención al escrito que precede, se tiene en cuenta que como quiera que existe el título al que hace mención la auxiliar de la justicia el cual corresponde a los honorarios de la labor que debe cumplir, por secretaría hágase el pago a la liquidadora de los gastos que le corresponden para desempeñar las funciones de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No <u>84</u>	ltoy, <u>03 NOV. 2021</u>
La Secretaria	 ROSA LILIANA TORRES BOTERO
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

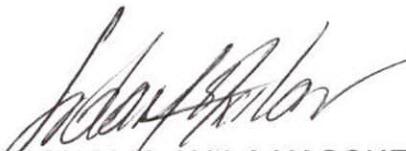
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2020-000331

Previo a tener en cuenta la solicitud allegada a folio 15 se requiere a la apoderada parte demandante, para que allegue la comunicación donde advierte a la demandante la renuncia a su labor, de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>84</u>	Hoy, <u>03 NOV. 2021</u>
	
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2020-000291

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 artículo 625 del C. G. del P. en concordancia con el Decreto 1736 de 2012 artículo 13, encontrándose vencido el término para proponer excepciones, se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P, procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó de conformidad con el decreto 806 de 2020 y dentro del término concedido no presentó contestación de la demanda, sin encontrarse oposición pendiente que resolver, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 84 Hoy, 03 NOV. 2021.



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

Hr

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2019-001519

Previo a continuar con el trámite, alléguese por la parte demandante y con las correspondientes certificaciones de la empresa de correo, los documentos donde conste el envío efectivo, recibo de los anexos de la demanda y el aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>84</u>	Hoy, <u>03 NOV. 2021</u> .
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11/127/18**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No.: 1100114003072201901558-00
PROVIDENCIA: RESUELVE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante en contra del auto proferido por el Juzgado el 12 de julio de 2021, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la documentación aportada para efectos de la notificación por aviso al demandado, por cuanto no se aportó la copia del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Plantea la recurrente, en síntesis, que en efecto envió la notificación conforme las ritualidades de que trata la norma procesal y a través de empresa de mensajería, adicionalmente se indicó con el aviso que se remitía copia de la demanda y del mandamiento de pago, los cuales fueron remitidos de manera física, pero no fueron escaneados.

III. CONSIDERACIONES

1. Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Despacho revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. del P.

2. Frente a los planteamientos elevados por el recurrente, de entrada advierte el Juzgado que carecen de sustento fáctico y, por tal virtud, están llamados al fracaso, tal como pasa a explicarse.

2.1. El legislador tiene previsto un trámite para efectuar la notificación al sujeto que debe ser vinculado a un litigio, el que debe observarse con estricto rigor en aras de garantizar el debido proceso y las garantías especiales que de él se derivan.

Así, en el artículo 291 del C. G. del P. se prevé que se debe citar a la persona a notificar a que comparezca al Juzgado para que se notifique personalmente de la decisión que dispuso su vinculación; en el evento en que no concurra y se haya demostrado que en la dirección en la que se recibió el citatorio la persona vive o labora, la parte interesada puede remitirle un aviso notificadorio según lo dispone el artículo 292 subsiguiente, el cual "será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación".

2.2. En el presente evento la parte actora si bien remitió el aviso a la dirección de notificación del demandado, lo cierto es que no aportó al despacho copia del cotejo de la notificación, a fin de verificar si en efecto la misma se remitió de manera correcta y completa.

2.3. No obstante el resultado efectivo de dicho envío, no se corrobora que la información plasmada en el aviso se encuentre correcta o completa.

2.4. Por ello, es necesario que el interesado aporte al presente proceso, las copias cotejadas a efectos de verificar el contenido del aviso y si la información plasmada en él fue correcta, tal como se precisó en el auto recurrido.

3. De acuerdo con lo anterior, como no se evidencia equívoco en la providencia recurrida, se despachará adversamente la pretensión revocatoria.

Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

IV. RESUELVE:

NEGAR la reposición del auto atacado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación
en

Estado No. 084 Hoy, 03 NOV. 2021

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo: 2020-000245

Téngase en cuenta que la demandada Yudy Paola Rodríguez Franco se notificó de manera personal (fl.23) y dentro del término del traslado, contestó la demanda sin proponer excepciones, una vez se encuentre trabada la Litis en su totalidad, se decidirá sobre lo pertinente.

Aceptar la renuncia del mandato que le fuera conferido a la abogada MARTHA AURORA GALINDO CARO, reconocida en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme a las manifestaciones elevadas en el memorial de dimisión (fl.24).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZ

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>084</u>	Hoy, <u>03 NOV. 2021</u>
La Secretaria	
ROSA LILIAN V. TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2020-000007

Para los fines pertinentes téngase en cuenta la dirección aportada por la parte actora, la interesada proceda de conformidad en el artículo 290 y siguientes del C.G. del P., así como del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>0084</u> hoy, <u>03 NOV 2021</u> .  La Secretaria ROSA LILLIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2019-01960

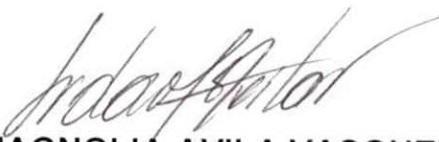
En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

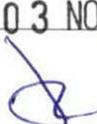
Con fundamento en el memorial obrante (fl. 35), se acepta la renuncia al endoso que le fue conferido a la abogada Margot Cardozo Naranjo quién fue reconocida como apoderada del demandante.

Adviértase a la apoderada, que la renuncia al poder no pone fin al mandato, sino transcurridos cinco (5) días de la notificación por anotación en el estado de este proveído.

Aprobar la liquidación de costas practicada por Secretaría (fl. 33) teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo normado en el artículo. 366 del C.G.del P.

NOTIFÍQUESE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Jueza
(2)

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>84</u>	Hoy, <u>03 NOV. 2021</u>
I a Secretaría	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YAMILE SUA MENDIVELSO
DEMANDADOS: HELBERTH CAICEDO SÁNCHEZ, KELVIN
JHOANY GÓMEZ ORDOÑEZ y JOSÉ ALEJANDRO
JIMÉNEZ OVALLE
RADICACIÓN No.: 1100140030722019-01960-00
PROVIDENCIA: RESUELVE NULIDAD

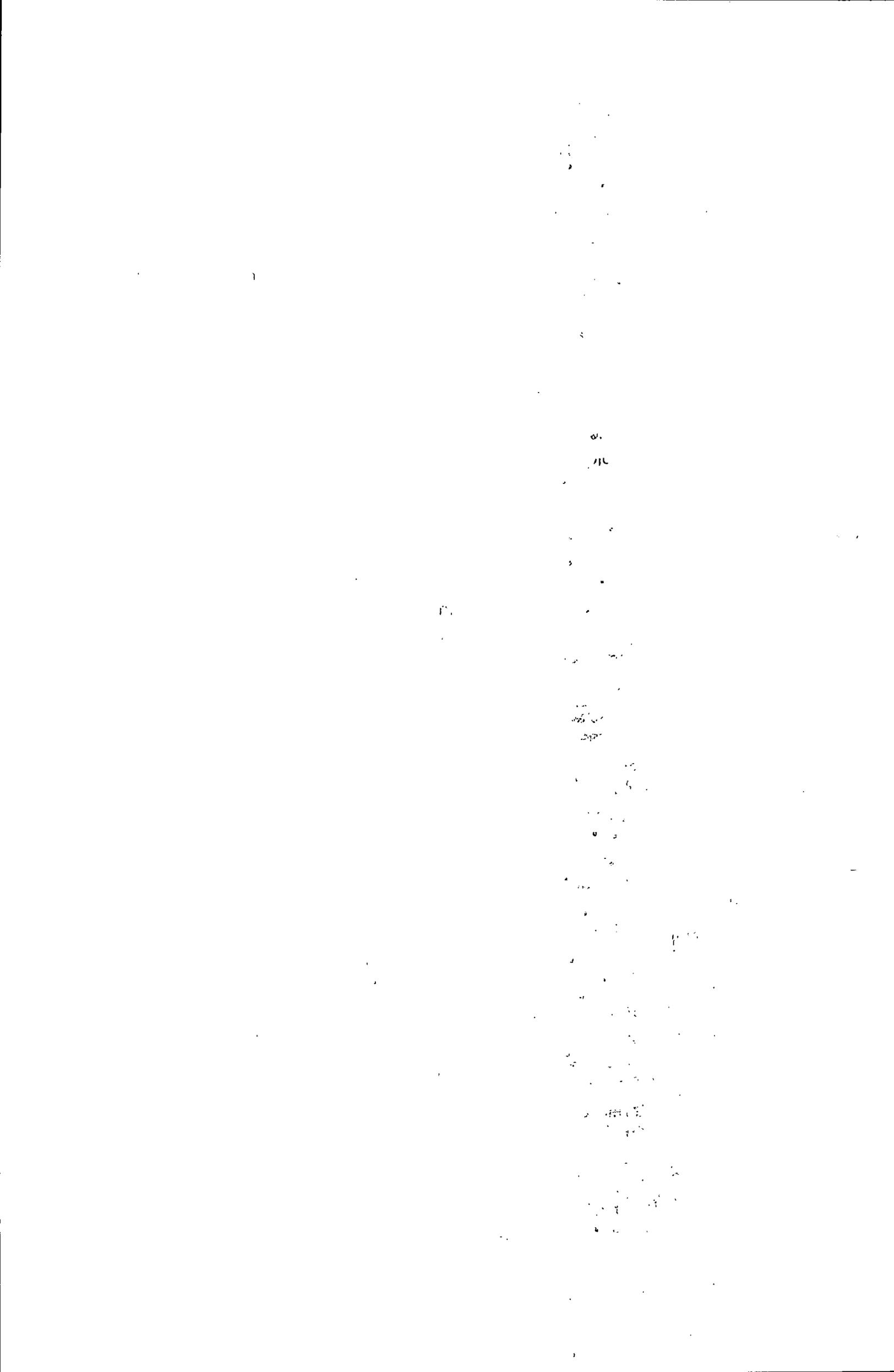
Procede el Juzgado a resolver la nulidad del proceso invocada por el demandado Elberth Omar Caicedo Sánchez, que alega la indebida notificación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Con sustento en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., el petente exponen, en síntesis, que se presentó de manera física al Juzgado, donde no fue posible el ingreso debido a las medidas de bioseguridad, motivo por el cual mediante correo electrónico del 17 de marzo de 2021 solicitó el traslado de la demanda, donde no recibió respuesta alguna, motivo por el cual reenvió la solicitud, indica que se comunicó telefónicamente al despacho, donde le informaron que habían demoras para la remisión de los traslados de la demanda, pero hasta el 14 de julio le informaron que el proceso ya tenía sentencia.

TRÁMITE DE LA NULIDAD

El Juzgado le otorgó a la petición elevada trámite incidental, por lo que confirió a la parte actora el traslado de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del C G. del P, término en el que la parte incidentada informó que el proceso data del año 2019, siendo el 23 de enero de 2020 la fecha en que se profirió mandamiento de pago, por ello, con fecha 24 de marzo de 2021 se remitió la citación para la diligencia de notificación personal en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso a los 3 demandados en la dirección enunciada en la demanda.



Como quiera que la entrega el citatorio fue exitosa, el 2 de marzo de 2021 se le remitió a los demandados al aviso de notificación junto con las copias del mandamiento de pago y posterior a ello, el 15 de junio desistieron del demandado José Alejandro Jiménez Ovalle el cual fue aceptado por el Juzgado el 30 de junio de 2021.

Indica que los demandados se notificaron de la orden de pago, mediante aviso de notificación, es decir se vincularon de forma legal al proceso, por lo que solicita negar la nulidad propuesta

CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales son mecanismos jurídicos previstos por el legislador con el objeto de invalidar aquellas actuaciones irregulares de trámite, surtidas en alguna etapa del proceso.

En materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme a la cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y radica el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

2. Precisamente, el artículo 133 del Código General del Proceso señala que el proceso es nulo en todo o en parte, entre otros casos, *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

3. La notificación de las actuaciones judiciales que conforme al artículo 290 del Código General del Proceso, deban hacerse personalmente, tiene como finalidad salvaguardar el debido proceso, mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial; y por tanto es un medio para lograr que el interesado utilice el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

4. Pues bien, ante la deprecada nulidad por indebida notificación que reclama el interviniente, observa el despacho que se manifestó en el escrito incidental que el en ningún momento recibió por parte del despacho los traslados

de la demanda, y que por motivo de la pandemia no le fue posible ingresar a la sede judicial a notificarse de la demanda y así mismo, no recibió el traslado de la demanda por parte del despacho.

4.1 Veamos; en primer lugar debemos tener en cuenta que la notificación a los demandados se intentó en los términos del art. 291 y 292 del C.G. del P. por correo certificado, las cuales y conforme los certificados de la empresa de correo fueron positivas, y de ello las notificaciones resultaron efectivas por lo que se tuvo por notificado a los demandados en debida forma, mediante auto del 18 de marzo de 2021.

4.2 Así las cosas, no comparte el despacho el planteamiento del incidentante, porque la citación se envió a la dirección para notificaciones judiciales que fue informada por la parte demandante como dirección de notificación judicial, lugar que se pudo afirmar si era el lugar de trabajo de los demandados pues tanto los citatorios como el aviso de notificación fueron recibidos positivamente, con las constancias de que los demandados si habitan o laboran.

4.3 Téngase en cuenta que el artículo 291 del Código General del Proceso en su numeral 3 expone que: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo

electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4.4 Conforme a lo anterior, el notificador, en la parte pertinente, expresó que se trasladó a la dirección con el fin de notificar a los demandados del auto que libró mandamiento de pago y en dicha dirección da reporte que las notificaciones habían sido recibidas positivamente, donde se indicó que los demandados se residían y/o laboran en la dirección (fl.15 a 26)

El informe del notificador, por tanto, excluye el presupuesto fáctico de la nulidad, porque con ellos se cumplen los presupuestos establecidos en la normatividad precitada por tanto, esta constancia produce certeza sobre el hecho que el notificador realmente se presentó en el lugar indicado para la notificación. Por lo tanto no existió el vicio en el acto de notificación en el que se apoya la causal de nulidad, por lo que ésta debe negarse.

Por ende, el despacho no encuentra razón alguna que demuestre la trasgresión de la notificación de la demandada, pues se procedió a su notificación de forma personal.

Por ello, se negará la nulidad planteada

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de nulidad presentada por Elberth Omar Caicedo Sánchez.

NOTIFÍQUESE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>84</u>	Hoy, <u>03 NOV. 2021</u>
La Secretaría	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS. CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No.: 11001140030722019001481-00
PROVIDENCIA: RESUELVE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso parcial de reposición formulado por la parte demandante en contra el auto proferido por el Juzgado el 13 de agosto de 2021, mediante el cual se negó una de las pretensiones ejecutivas de la demanda, específicamente sobre la pedida por concepto de cuotas de administración, allegando paz y salvo del Edificio A BIZANDA P.H., sin constar dentro del que pretende, fechas valores y pagos que dieran claridad de lo que pretende la peticionaria ejecutar y por tanto, no podía entenderse exigible.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento de la impugnación, expreso el censor que el Despacho no puede desconocer la constancia emitida por el edificio, donde se encuentra mencionado el apartamento objeto del contrato de arrendamiento que aquí se ejecuta, mismo, del cual advierte fue suscrito por el administrador de la propiedad horizontal.

III. CONSIDERACIONES

1. Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Despacho revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. del P.

2. Bajo tal premisa, ya de plano advierte el Juzgado que no hay lugar a acceder a la revocatoria solicitada por el extremo actor, por cuanto no se está enrostrando yerro alguno a la decisión cuestionada y, por el contrario, parte el recurrente de que la omisión se presentó por parte del despacho, que, en efecto no ocurrió, como se concluyó en la negativa del mandamiento de pago, como quiera como se indicó, dentro del PAZ Y SALVO, no consta alguna forma de vencimiento o valores a pagar dentro de la misma y en consecuencia, no goza de exigibilidad tal obligación.

3. En tal sentido, no puede el Despacho acoger la revocatoria solicitada y el mandamiento de pago en este punto, con fundamento en las manifestaciones allegadas con la impugnación, pues, de un lado, la oportunidad probatoria para tal efecto no es otra que la demanda, a la que debe acompañarse el título ejecutivo o valor eficiente para lograr la orden de apremio y, de otra parte, porque resulta ser un elemento nuevo y que sorprende al Juzgado, sin que se admisible recriminársele el equívoco que de lugar a enmendarse por la vía de la reposición erigida.

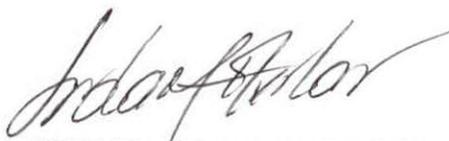
4. En virtud de lo anterior, se denegará la reposición solicitada.

Por lo anterior, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18de Bogotá,

IV. RESUELVE:

NEGAR la reposición solicitada en contra del auto proferido por este Despacho el 13 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>084</u>	Hoy, <u>03 NOV. 2021</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo No.2019-001513

En atención a las actuaciones que preceden, se pone de presente al apoderado de la parte actora que no es posible tener en cuenta las notificaciones remitidas, como quiera que no se ajusta a la normatividad vigente.

Por lo anterior la interesada proceda de conformidad con el artículo 291 y 292 del C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020, para efectos de notificar al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>84</u>	Hoy. <u>03 NOV. 2021</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BUITERO	

hr

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Despacho Comisorio – Embargo y secuestro 2019-001815

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, auxíliese la comisión conferida dentro del proceso Ejecutivo No 2017-0631, iniciado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL OPEN TRADE DE COLOMBIA LTDA. sigla CIATCOL LTDA, JUAN CARLOS VILLALOBOS RODRIGUEZ y CLARA LILIANA BELTRAN.

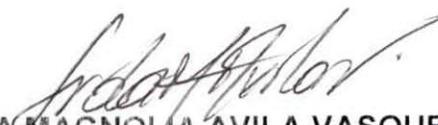
AUXILIESE la comisión conferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Señálese la hora de las 10:00 am, del día 15 del mes de Febrero del año 2022, para que tenga lugar la diligencia de secuestro ordenada por el Juzgado comitente.

Libresele telegrama.

Hecho lo anterior, remítanse las diligencias a la Oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>84</u>	Hoy, <u>03 NOV. 2021</u>
El Secretario	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2019-001307

Atendiendo la solicitud que antecede y advirtiendo la manifestación del demandante de ignorar el actual paradero, lugar de habitación o trabajo de la parte demandada en el proceso de referencia, se ORDENA el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada, en los términos del artículo 293 del C.G. del P., el cual deberá realizarse de conformidad al Decreto 806 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional y Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dicho emplazamiento se realizara únicamente en el Registro Nacional de Emplazados , sin necesidad de publicación en medio escrito.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACION POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No 84 Hoy, 03 NOV. 2021.

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo: 2020-000179

Por Secretaría elabórense los títulos judiciales consignados para el presente proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas debidamente aprobadas, a nombre de la parte demandante, previa verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZ

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 84 Hoy, 03 NOV. 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**
Bogotá D. C, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Insolvencia 2018-00236

En atención, a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta lo ordenado mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021, se requiere a la auxiliar de la justicia designada en el cargo de liquidadora para que elabore el proyecto de adjudicación dentro de los 10 días siguientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 568 numeral 2 del Código General del Proceso, a efecto de que los interesados puedan consultarlo antes de la celebración de la audiencia aquí fijada,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>084</u>	Hoy <u>03 NOV. 2021</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Insolvencia 2018-00236

En atención, a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta lo ordenado mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020, se requiere a la auxiliar de la justicia designado en el cargo de liquidador para que elabore el proyecto de adjudicación dentro de los 10 días siguientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 568 numeral 2 del Código General del Proceso, a efecto de que los interesados puedan consultarlo antes de la celebración de la audiencia aquí fijada, téngase en cuenta la actualización del avalúo de los bienes a folio 202.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado N.º <u>084</u>	Hoy <u>03 NOV. 2021</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL
DEMANDANTE: RAQUEL SANTOS SÁNCHEZ
RADICACIÓN No.: 2014-00236

Resolver la objeción al avalúo presentado por el auxiliar de la justicia liquidador, presentado por la parte insolvente, respecto al valor de los bienes objeto del proceso.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

Expone el objetante que el dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia, no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 564 del Código General del Proceso, pues en este se indica cómo debe realizarse la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, pues allí se señala que para la valoración de inmuebles y automotores se tomara en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 *ibídem*.

Indica que allí se establece que en tratándose de bienes inmuebles el valor será el avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, por ello si el valor del inmueble de propiedad del insolvente era de \$164.023.000,00 el incremento del 50% es de \$82.011.500, por lo que solicita se modifique dicho avalúo, en el sentido de corregir el valor del inmueble.

Adicionalmente, expone que los 2 inmuebles relacionados por el liquidador, debe requerirse al auxiliar de la justicia para los identifique plenamente junto con sus avalúos respectivos para el año 2021

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar, que el artículo 444 de la codificación adjetiva establece por regla general que para determinar el valor del inmueble a rematar u otro, el Juez debe remitirse al “avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)”.

En el caso *sub lite*, cabe señalar que el avalúo fue presentado en tiempo por el auxiliar de la justicia, no obstante el objetante afirma como error en el experticio, que no se tuvo en cuenta las disposiciones normativas del artículo 444 del Código

General del Proceso, pues allí, no se realizó el incremento del 50% respecto al avalúo del inmueble, por lo que el mismo debía ser superior al actual presentado.

Adicionalmente, debe advertirse que, el liquidador no realizó la experticia de manera completa, teniendo en cuenta que informó al despacho la existencia de 2 predios de los cuales informó no obtuvo información y por tanto presentó el inventario valorado de los bienes incompleto.

Analizado el material probatorio recaudado en el curso del proceso, de este se infiere el error referido, y de esta manera se deduce que ha sido probado el error con talante de grave, en cuanto al valor del avalúo del inmueble objeto de liquidación; Concluyéndose de tal suerte, que se demostró de manera fehaciente los fulgentes errores en que se cimentaba la contradicción al dictamen; por lo que la objeción impetrada puede tener recibo.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la objeción al avalúo catastral inicialmente presentado.

SEGUNDO: REQUERIR al auxiliar de la justicia liquidador, para que en el término de 10 días, modifique el avalúo teniendo en cuenta el incremento del 50% del valor catastral del inmueble conforme lo dispone el artículo 444 del Código General del Proceso; así mismo, se requiere para que identifique a plenitud los demás inmuebles de propiedad de la demanda, con su respectivo avalúo, y teniendo en cuenta lo aquí determinado frente al incremento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>84</u> Hoy, <u>03 NOV. 2021</u>	
La Secretaria	 
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo (ACUMULADA) 2016-000147

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 artículo 625 del C. G. del P. en concordancia con el Decreto 1736 de 2012 artículo 13, encontrándose vencido el término para proponer excepciones, se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P, procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó personalmente (fl. 82), y dentro del término concedido no presentó contestación de la demanda, sin encontrarse oposición pendiente que resolver, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

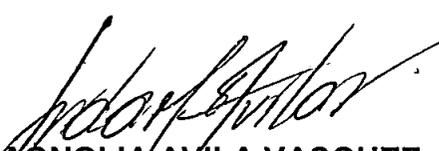
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000,00 (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 84 Hoy, 03 NOV. 2021.

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

Hr

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Insolvencia 2016-001229

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se REQUIERE al auxiliar de la justicia (perito), para que se pronuncien respecto a la labor que le fue encomendada mediante auto del 20 de septiembre de esta anualidad. Para tal fin, se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que cumpla con lo allí peticionado, so pena de las sanciones que corresponden.

NOTIFÍQUESE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>84</u>	Hoy, <u>03 NOV. 2021</u>
La Secretaria	
ROSA LILLIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

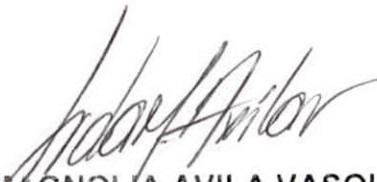
Bogotá D. C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2019-000951

La excepción de fondo propuesta por el auxiliar de la justicia denominada "excepción de la acción cambiaria", se rechaza toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 442 del C. G del P, dicha excepción debió alegarse mediante reposición contra el auto de mandamiento de pago.

Una vez en firme ingrese al Despacho para decidir como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 084	Hoy 03 NOV. 2021
La Secretaria	
ROSA LILLIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Insolvencia 2016-000129

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se REQUIERE al auxiliar de la justicia (perito), para que se pronuncien respecto a la labor que le fue encomendada mediante auto del 7 de septiembre de esta anualidad. Para tal fin, se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que cumpla con lo allí peticionado, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. (Numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
<i>La anterior providencia se notifica mediante anotación en</i>	
Estado No. <u>84</u>	Hoy, <u>03 NOV. 2021</u>
La Secretaria	
ROSA LILLIANA TORRES BOTERO	